2019-I01-052792

Lima, 16 de diciembre del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL № 2047-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE Nº** : 1577-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.

EN LIQUIDACIÓN1

UNIDAD FISCALIZABLE : QUIRUVILCA

**UBICACIÓN**: DISTRITO DE QUIRUVILCA, PROVINCIA DE

SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE

LA LIBERTAD

**SECTOR** : MINERÍA

MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL

LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción Nº 1398-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de noviembre del 2019; y,

### **CONSIDERANDO:**

### I. ANTECEDENTES

- Del 17 al 19 de noviembre del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable Quiruvilca de titularidad de Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>2</sup>, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa Nº 2472-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión Nº 1160-2017-OEFA/DSEM/CMIN (en adelante, Informe de Supervisión<sup>4</sup>).
- 2. Mediante Resolución Subdirectoral Nº 2619-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018, notificada mediante edicto el 25 de marzo de 2019<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**<sup>6</sup>), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral<sup>7</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente № 20100120152.

Páginas 97 al 100 del documento denominado "Informe de Supervisión 1160-2017" contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente № 1577-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).

Páginas 109 al 114 del documento denominado "Informe de Supervisión 1160-2017" contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del expediente.

Folios del 1 al 21 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folios del 32 y 33 del expediente.

Folios del 23 al 28 del expediente.

Cabe señalar que, previo a la notificación mediante edicto se notificó la Resolución Subdirectoral a las direcciones señaladas por el administrado; sin embargo, al resultar estas notificaciones infructuosas, se procedió con la notificación mediante edicto.

- 3. El 21 de noviembre de 2019<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 1398-2019-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final**), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
- 4. De la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se advierte que, hasta la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos contra la Resolución Subdirectoral, ni contra el Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado con dichos documentos.

# II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley № 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley № 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo № 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo № 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

Informe Final notificado con la Carta Nº 02393-2019-OEFA/DFAI.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley № 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo № 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley № 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

#### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. Hecho imputado Nº 1: Compañía Minera Quiruvilca S.A. no implementó una tubería de HDPE de 12" de diámetro para derivar el agua decantada proveniente del depósito de relaves Santa Catalina a la planta concentradora (desde las coordenadas UTM WGS 84 N 9112229, E 795 832 hasta las coordenadas UTM WGS 84 N 9112902, E 794827), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- a) Compromiso ambiental cumplido
- 8. En el numeral "2. Descripción de los componentes ambientales" del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad Quiruvilca, aprobado mediante la Resolución Directoral Nº 097-97-EM/DGM del 10 de marzo de 1997 (en adelante, **PAMA Quiruvilca 1997**), se estableció lo siguiente:
  - "2. Descripción de los componentes ambientales

*(...)* 

2.6 Aguas superficiales

(...)

2.6.2 Calidad de aguas superficiales

*(...)* 

2.6.2.2 Efluentes

*(…)* 

# Estación IV - Santa Catalina, entrada tubería de decantación

En esta estación se monitorea las aguas de decantación de la presa de relaves de Santa Catalina, que en la estación de estío es recirculada a la planta concentradora mientras que en la estación de lluvias recorre la quebrada de Santa Catalina hasta el dique Codiciada. (...)"

- 9. De otro lado, en el numeral "2.3 Instalaciones de manejo de residuos" del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Quiruvilca, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 273-2009-MEM-AAM del 08 de setiembre de 2009 (en adelante, PCM Quiruvilca), se estableció lo siguiente:
  - "2.3. Instalaciones de Manejo de Residuos

(...)

2.3.1. Depósito de Relaves

(...)

2.3.1.15 Exposición a Aguas Subterráneas o Superficiales

2.3.1.15.1 Aguas superficiales

*(…)* 

Durante la operación el agua decantada de los relaves y las aguas de lluvia que precipitan directamente sobre el depósito son captadas por quenas de decantación y derivadas mediante una tubería de HDPE de 12" de diámetro hacia la planta concentradora, para ser reutilizados como agua de proceso.

*(...)*"

- 10. De lo anterior, se desprende que el compromiso ambiental del administrado consistía en realizar, durante las actividades de operación, la derivación del agua decantada hacia la planta concentradora mediante una tubería de 12" de diámetro, y de esta manera reutilizar dicha agua en su proceso de explotación.
- b) Análisis del hecho imputado

11. Durante la Supervisión Regular 2016, se constató que en la parte superior oeste del depósito de relaves Santa Catalina, desde el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 9112229, E 795 832 hasta el punto ubicado con las coordenadas UTM WGS 84 N 9112902, E 794827, había un canal excavado sobre el suelo, con secciones irregulares, el cual conducía agua decantada del depósito de relaves Santa Catalina hacia la parte superior de la planta concentradora<sup>10</sup>. Este hecho fue registrado en las fotografías Nº 14 a la Nº 17 y de la Nº 87 a la Nº 89 del Panel Fotográfico, algunas de las cuales se muestran a continuación:



Fotografía Nº 14: Vista fotográfica de la descarga de la tubería que conducía el agua decantada hacia el canal excavado en suelo.



Fotografia Nº 15: Vista fotográfica de la continuación de canal que se encontraba excavado en el suelo y el cual llevaba el agua decantada hacia la parte superior de la planta concentradora.



Fotografia Nº 16: Vista fotográfica de la poza de concreto al cual llegaba el ag decantada para luego continuar el recorrido mediante tubería hacia



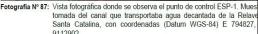
Fotografía Nº 17: Vista fotográfica del tanque metálico donde llegaba el agua decanta para luego pasar a una poza de concreto.

Acta de Supervisión

HALLAZGOS

O1 En la parte superior oeste del depósito de relaves Santa Catalina (desde las coordenadas UTM WGS 84 N 9112229, E 795832 hasta las coordenadas UTM WGS 84 N 9112902, E 794827) se observa la existencia de un canal excavado en suelo de secciones irregulares, el cual conduce agua decantada del depósito de relaves Santa Catalina hacia la parte superior de la planta concentradora. Se tomó una muestra del agua decantada de dicho canal.





Fotografia № 88: Vista fotográfica donde se observa al personal de OEFA, realizand toma de muestra de aqua en el punto de control ESP-1.

Fuente: Informe de Supervisión

- 12. En el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) concluyó que el administrado no implementó una tubería de 12" de diámetro a fin de derivar el agua decantada proveniente del depósito de relaves Santa Catalina a la planta concentradora para ser reutilizada en el proceso, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 13. Corresponde indicar que, de acuerdo con lo registrado en el Acta de Supervisión, durante las acciones de supervisión la unidad minera se encontraba en operación, por lo que el administrado debía realizar la recirculación del agua de decantación de la relavera Santa Catalina hacia la planta concentradora a través de una tubería de 12" de diámetro de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 14. Conforme se señaló previamente, la Resolución Subdirectoral se notificó al administrado mediante el acta de notificación Nº 2930-2018¹²; sin embargo, al resultar infructuosa la notificación en la dirección consignada, se procedió a notificar mediante edicto el 25 de marzo de 2019 en el diario oficial "El Peruano" y "Expreso", siendo que el plazo para presentar descargos a la Resolución Subdirectoral venció el 24 de abril de 2019.
- 15. Por otra parte, mediante Carta Nº 02393-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final, el 21 de noviembre de 2019.
- 16. De la consulta efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) se advierte que, el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral ni contra el Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado con los referidos documentos, de conformidad con el artículo 20 y 21° del del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>13</sup>; garantizando su derecho de defensa en el presente PAS.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Folio 7 del expediente.

Folios 29 y 30 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo № 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 20. Modalidades de notificación

<sup>20.1</sup> Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

<sup>20.1.1</sup> Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

<sup>(...)</sup> 

- 17. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se acredita que el administrado no implementó una tubería de HDPE de 12" de diámetro para derivar el agua decantada proveniente del depósito de relaves Santa Catalina a la planta concentradora (desde las coordenadas UTM WGS 84 N 9112229, E 795 832 hasta las coordenadas UTM WGS 84 N 9112902, E 794827), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 18. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 2619-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.
- III.2 Hecho imputado Nº 2: Compañía Minera Quiruvilca S.A. no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el goteo de agua proveniente de la bomba de agua de subdrenaje del depósito de desmonte Codiciada, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 9113499, E 795008, el cual discurre por el suelo al río Shorey, sin recibir tratamiento previo.
- a) Norma ambiental incumplida
- 19. De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE), el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos¹4.
- 20. El artículo 74° de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
- 21. Habiéndose definido la norma ambiental incumplida se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal

<sup>20.1.3</sup> Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

<sup>21.1</sup> La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

<sup>21.2</sup> En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-EM
"Artículo 16". - De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos posítivos."

# b) Análisis del hecho imputado

22. Durante la Supervisión Regular 2016, se detectó el goteo de agua proveniente de la bomba de agua de subdrenaje del depósito de desmonte Codiciada, ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 N 9113499, E 795008, el cual discurría por el suelo pudiendo dirigirse al río Shorey, sin recibir tratamiento previo. Asimismo, en el sistema de transferencia de solución no se encontraba instalada la bomba de reemplazo<sup>15</sup>. Lo detectado en la Supervisión Regular 2016 se sustenta en las fotografías Nº 80 al Nº 84 del panel fotográfico contenido en el Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

3.5.1 DESMONTES DE MINA

23. Corresponde indicar que el agua proveniente del depósito de desmonte Codificada, presenta características ácidas debido a la disposición de material proveniente de mina que se dispuso en el componente<sup>16</sup>. En ese sentido el agua proveniente de la

Acta de Supervisión

Nº	HALLAZGOS
02	En la estación de bombeo de agua de subdrenaje del depósito de desmonte Codiciada (coordenadas UTM WGS 84 N 9113499, E
	795008), se observó debajo de una bomba un goteo de agua que se dirigía por el suelo hacia el río Shorey. Además, la bomba de
	reemplazo no se encontraba instalada.

PAMA Quiruvilca 1997
"DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES MINERAS Y/O METALÚRGICAS
(...)
3.5 MANEJO DE RESIDUOS

bomba de agua de subdrenaje del depósito de desmonte Codiciada, tiene características ácidas que discurren por el suelo e infiltra durante su recorrido, el cual puede generar la afectación de la calidad de dicho recurso, a su vez de no ser captado podría llegar al río Shorey<sup>17</sup>, modificando la calidad del cuerpo de agua, el cual conlleva un impacto negativo al ecosistema del entorno.

- 24. Asimismo, la acidificación del entorno podría generar la pérdida de la capacidad neutralizante del suelo y agua, generando daños en las raíces de los árboles, las micorrizas simbiontes existentes en las raíces son sensibles a la acidificación, disminución del crecimiento y debilitamiento de las plantas<sup>18</sup>. El <u>pH</u> ejerce influencia sobre la mayoría de las especies químicas presentes en el suelo, variando su solubilidad y reaccionando con metales pesados19; además, regula los procesos biológicos y la disponibilidad de nutrientes de organismos vivos que viven en el ambiente.
- Cabe reiterar que, de la consulta efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se advierte que, el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral ni contra el Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado con los referidos documentos, de conformidad con el artículo 20 y 21° TUO de la LPAG<sup>20</sup>; garantizando su derecho de defensa en el presente PAS.
- 26. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se acredita que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el goteo de agua proveniente de la bomba de agua de subdrenaje del depósito de desmonte Codiciada, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 9113499, E 795008, el cual discurre por el suelo al río Shorey, sin recibir tratamiento previo.

#### 17 Informe de Supervisión

"41. Durante la Supervisión Regular 2016, se observó un goteo de agua proveniente de la bomba de agua de subdrenaje del depósito de desmonte Codificada, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 9113499, E 795008, el cual discurre por el suelo y podría dirigirse al río Shorey, sin recibir tratamiento previo. Además, la bomba de reemplazo no se encontraba

#### 20 Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

#### "Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

#### Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

El material de desmonte, producto de las labores de exploración, desarrollo y preparación constituido por mineral de baja ley o roca, es empleado para rellenar las cavidades dejadas por la explotación o es depositado en el talud adyacente a las bocaminas.

Debido a las características de oxidación que presentas estos materiales, se puede decir que son una fuente de contaminación de aguas superficiales por ser generadores de agua ácida. Esto ha sido confirmado mediante pruebas de balance ácido-base (ABA) efectuadas sobre muestras de cinco áreas diferentes con el fin de evaluar el potencial de generar ácido sulfúrico al ser expuestos al agua y al oxigeno presente en el aire.

<sup>18</sup> En: http://www.agroambient.gva.es/es/web/calidad-ambiental/la-acidificacion-del-medio-ambiente

<sup>19</sup> RAMOS MIRAS, José Joaquín. Estudio de la contaminación por metales pesados y otros procesos de degradación química en los suelos de invernadero de poniente almerisense. Tesis doctoral. Almería, España. Universidad de Almería. 2002. p.41.



- 27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 2619-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.
- III.3 <u>Hecho imputado Nº 3</u>: Compañía Minera Quiruvilca S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control EF-12, respecto a los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Hierro disuelto (Fe); y en el punto de control EF-13, respecto al parámetro Potencial de hidrógeno (pH).
- a) Obligación ambiental establecida en el artículo 4° de los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM
- 28. El artículo 4 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 o 2 según corresponda.
- 29. Los niveles máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM:

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES
MINERO-METALÚRGICAS

Parámetro	Valor en cualquier momento	Valor promedio anual
рН	Mayor que 6 y	Mayor que 6 y
pri	Menor que 9	Menor que 9
Solidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l) *	1.0	1.0

- 30. Habiéndose definido la norma ambiental incumplida se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 31. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se verificó el incumplimiento de los niveles máximos permisibles establecidos para los parámetros potencial de Hidrógeno (pH), Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Hierro disuelto (Fe) en el punto de control EF-12, y en el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el

punto de control EF-13. A continuación, se detalla los efluentes monitoreados en los puntos de control EF-12 y EF-13:

PUNTO DE CONTROL	DESCRIPCIÓN
EF-12	Agua que proviene de las pozas de tratamiento de aguas ácidas ubicadas aguas abajo del depósito de lodos San Felipe (coordenadas UTM WGS-84 N 914663 y E 792330) y descarga al río Shorey. Por tanto, dicho flujo de agua constituye un efluente minero metalúrgico.
EF-13	Agua que proviene de las pozas de tratamiento de agua ácida en la Planta de Neutralización HDS (coordenadas UTM WGS-84 N 9113404 y E 795802) y descarga al río Shorey. Por tanto, dicho flujo de agua constituye un efluente minero metalúrgico.

Fuente: Informe de Supervisión

32. El exceso de los niveles máximos permisibles respecto a los parámetros pH, sólidos totales suspendidos y hierro disuelto en el punto de control EF-12, y el parámetro pH en el punto de control EF-13 se muestra a continuación:

Punto	Parámetro	Monitoreo (mg/L)	LMP - (RM 011- 96-EM/VMM) (mg/L)	% Exceso
	pH	4.46	6 - 9	3367.37%
	P		0 0	(Mayor a 200%)
EF-12	Sólidos Totales en Suspensión	249	50	398%
	Hierro disuelto	254.9	2	12645%
	Therro disdello	254.9	2	(Mayor a 200%)
EF-13	рН	11.24	6 - 9	17278.01%
				(Mayor a 200%)

Fuente: Informe de Supervisión

- 33. Los referidos excesos se sustentan en el Informe de Ensayo con valor oficial № 112609L/16-MA remitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, y el informe de ensayo J-00242565 del laboratorio NSF Envirolab S.A.C<sup>21</sup>.
- 34. De la evaluación de los resultados de los informes de ensayo mencionados, la DSEM concluyó que el administrado incumplió la normativa ambiental toda vez que los efluentes provenientes del punto de control EF-12 excedieron los Niveles Máximos Permisibles, respecto a los parámetros potencial de Hidrógeno (pH), Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Hierro disuelto (Fe); mientras que en el punto de control EF-13, el parámetro excedido fue el potencial de Hidrógeno (pH).
- 35. Es necesario indicar respecto a los parámetros excedidos, que provienen de los efluentes vertidos a través del punto EF-12 y EF-13 generaron efectos nocivos, conforme al siguiente detalle:

pН	El pH genera la acidificación del entorno que podría generar la pérdida de la capacidad neutralizante del suelo y agua, generando daños en las raíces de los árboles, las micorrizas simbiontes existentes en las raíces son sensibles a la acidificación, disminución del crecimiento, debilitamiento de la planta <sup>22</sup> . El pH ejerce influencia sobre la mayoría de las especies
	químicas presentes en el suelo, variando su solubilidad y reaccionando con

Páginas 52 al 54 del documento denominado "Informe de Supervisión 1160-2017" contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del expediente.

<sup>22</sup> En: http://www.agroambient.gva.es/es/web/calidad-ambiental/la-acidificacion-del-medio-ambiente

	metales pesados <sup>23</sup> ; además, regula los procesos biológicos y la disponibilidad de nutrientes de organismos vivos que viven en el ambiente.
SÓLIDOS TOTALES SUSPENDIDOS	El exceso de la concentración de sólidos totales suspendidos puede generar la turbidez producto de las partículas en suspensión, generando un riesgo en las especies hidrobiológicas de cualquier medio acuoso, en el sentido que impiden la penetración de la luz, reduciendo así la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los ecosistemas acuáticos <sup>24</sup> . Asimismo, los sólidos totales suspendidos ayudan a la adhesión de metales pesados y otros compuestos orgánicos tóxicos <sup>25</sup> ocasionando una alteración a la calidad de los cuerpos superficiales y, en consecuencia, limitan su manejo con fines de aprovechamiento.
HIERRO	La tolerancia al exceso de hierro en los organismos vivos es muy amplia; sin embargo, puede provocar deficiencias de manganeso. Además, el ligero exceso de hierro da un color verde oscuro a las hojas, generando en las hojas medias e inferiores puntos cloróticos que se vuelven necróticos y que afectan los tallos y frutos <sup>26</sup> .

- 36. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo № 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
- 37. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 248° y numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>, los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
- 38. En ese sentido, se inició la investigación de la infracción por todos los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los subtipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 254.1 del artículo

#### Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

RAMOS MIRAS, José Joaquín. Estudio de la contaminación por metales pesados y otros procesos de degradación química en los suelos de invernadero de poniente almerisense. Tesis doctoral. Almería, España. Universidad de Almería. 2002. p.41.

MANAHAN, Stanley E. Introducción a la Química Ambiental. Editorial Reverté. Primera edición, Barcelona, 2007, p.294.

Gloria Inés, Barboza Palomino. Reducción de la Carga Contaminantes de las Aguas Residuales de la Planta de Tratamiento de Totora – Ayacucho Empleando la Técnica de Electrocoagulación, Universidad Nacional de Ingeniería - 2011, p. 11.

FERRI RAMOS, Mercedes. Jardineros. Temario general para Oposiciones. Editorial MAD. Primera edición, Sevilla, 2002. 9. Z-144.

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

<sup>3.</sup> Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

*<sup>(...)</sup>* 

<sup>2.-</sup> Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
 En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

254° del TUO de la LPAG<sup>28</sup> concordante con los ítems (iii) y (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS<sup>29</sup>.

- 39. Por otro lado, corresponde a esta Dirección determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.
- 40. En ese sentido, en la presente Resolución se analizará todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 045-2013-OEFA/CD
- 41. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N.º 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

"Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo № 045-2013-OEFA/CD

35. El artículo 8° de la RCD № 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:

# Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

- 36. Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título "factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles".
- 37. Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N.º 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.
- 38. En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer —luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N.º 045-2013-OEFA/CD.

"Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

..)

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

<sup>(...)
3.</sup> Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-0EFA/CD "Artículo 5°. - Inicio del procedimiento administrativo sancionador

<sup>5.2</sup> La imputación de cargos debe contener:

<sup>(</sup>iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

- 39 Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG30.
- 40 Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos" (Resaltado agregado).
- 42. Cabe indicar que el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley Nº 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
- 43. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma, a fin de determinar la sanción correspondiente por el incumplimiento de la medida correctiva, toda vez que el presente PAS se encuentra bajo la vigencia de la Ley Nº 30230.
- Cabe recalcar que, de la consulta efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se advierte que, el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral ni contra el Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado con los referidos documentos, de conformidad con el artículo 20 y 21° TUO de la LPAG31; garantizando su derecho de defensa en el presente PAS.
- Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se 45. acredita que el administrado excedió los niveles máximos permisibles contenidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, respecto a los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Hierro disuelto (Fe) en el punto de control EF-12; y el parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control EF-13.

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

#### Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo № 004-2019-JUS Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leves.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 20. Modalidades de notificación

- 46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 2619-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.
- III.4 Hecho imputado Nº 4: El administrado no adoptó las medidas de previsión y control respecto al vertimiento de agua proveniente de la bocamina La Paloma, ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84: N 9114615, E 792071, el cual discurre sobre el suelo hacia el río Shorey.
- a) Norma ambiental incumplida
- 47. El artículo 16° del RPGAAE, establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.
- 48. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
- 49. El artículo 74° de la LGA establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
- 50. Habiéndose definido la norma ambiental incumplida se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 51. De acuerdo al Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar que el vertimiento de agua proveniente de la bocamina La Paloma, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 9114615 N y 792071 E, discurra sobre el suelo hacia el río Shorey, generando el riesgo de afectación negativa sobre el cuerpo receptor mencionado.
- 52. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías № 1 al 3 del Anexo 2.5: Panel Fotográfico Complementario del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación:







Fuente: Informe de Supervisión

- 53. En efecto, durante la Supervisión Regular 2016 se detectó agua proveniente de la bocamina La Paloma, en las coordenadas UTM WGS84: 9114615 N y 792071 E, la cual discurría sobre el suelo aguas abajo hacia el río Shorey, sin que previamente sea derivada hacia el punto EF-12 para su monitoreo, antes de su descarga en el mencionado cuerpo hídrico.
- 54. En ese sentido, en el Informe de Supervisión se señala que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar que el agua de la bocamina La Paloma, la cual se caracteriza por ser ácida, discurra sobre el suelo, con el riesgo de afectar negativamente no solo el suelo, sino también la calidad del agua del río Shorey con el consecuente impacto negativo en la flora y fauna que dicho río alberga.
- 55. Se reitera que, de la consulta efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se advierte que, el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral ni contra el Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado con los referidos documentos, de conformidad con el artículo 20 y 21° TUO de la LPAG<sup>32</sup>; garantizando su derecho de defensa en el presente PAS.

(...)

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo № 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 20. Modalidades de notificación

<sup>20.1</sup> Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

<sup>..)</sup> 

<sup>20.1.1</sup> Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio

<sup>20.1.3</sup> Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal

- 56. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se acredita que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control respecto al vertimiento de agua proveniente de la bocamina La Paloma, ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84: N 9114615, E 792071, el cual discurre sobre el suelo hacia el río Shorey.
- 57. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 2619-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 58. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>33</sup>.
- 59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>.
- 60. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

. Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

35 Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

<sup>21.1</sup> La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año

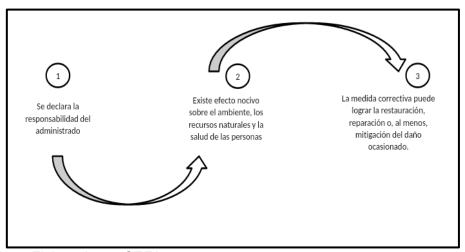
<sup>21.2</sup> En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

producido **un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>36</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

# Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA

62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>37</sup>. En caso contrario

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>36</sup> Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

<sup>(…)</sup> 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

<sup>(...)</sup>f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo.* Año 5, № 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

-inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una a) infracción;
  - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>38</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 64. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de (ii) conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>39</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

Lev Nº 29325. Lev del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica"

# IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

# Hechos imputados Nº 1 y N° 2

- 66. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a lo siguiente:
  - (i) El administrado no implementó una tubería de HDPE de 12" de diámetro para derivar el agua decantada proveniente del depósito de relaves Santa Catalina a la planta concentradora (desde las coordenadas UTM WGS 84 N 9112229, E 795 832 hasta las coordenadas UTM WGS 84 N 9112902, E 794827), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
  - (ii) El administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el goteo de agua proveniente de la bomba de agua de subdrenaje del depósito de desmonte Codiciada, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 9113499, E 795008 el cual discurre por el suelo al río Shorey, sin recibir tratamiento previo.
- 67. Al respecto, cabe precisar que, para ambas infracciones no corresponde el dictado de una medida correctiva, debido a que los componentes involucrados (Depósito de relaves Santa Catalina y depósito de desmonte Codiciada), están incluidos en la medida preventiva dictada mediante Resolución Directoral Nº 006-2018-OEFA/DSEM, en la que se ordena su cierre inmediato, lo que implica la ejecución de actividades de cierre definitivo, y a su vez el cese del agua decantada transportada por el canal de tierra.
- 68. Asimismo, cabe advertir que, la medida preventiva contempla que se debe priorizar el tratamiento de aguas ácidas (cumplimiento de LMP) antes de su descarga al ambiente; tal como se detalla a continuación:

	Med		
/	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar
/			el cumplimiento
	Iniciar en el plazo inmediato el cierre de la cancha de relaves <u>Santa Catalina</u> , bocamina Almirvilca Nv. 220, depósito de lodos San Felipe, poza de mayores eventos (POND), <u>depósito de desmonte Codiciada</u> y de la bocamina La Paloma, el mismo que debe priorizar el tratamiento de las aguas ácidas y el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previo a su vertimiento, de acuerdo al plan de cierre, modificatorias y actualización aprobados.	Inmediato desde la notificación de la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida correctiva, Compañía Minera Quiruvilca S.A. deberá presentar ante el OEFA un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios.
	Remediar:  El lecho del río Shorey y suelo por donde ha discurrido el agua ácida proveniente de la cancha de relaves Santa Catalina, bocamina Almirvilca Nv. 220, depósito de lodos San Felipe, poza de mayores eventos (POND), depósito de desmonte Codiciada y de la bocamina La Paloma.  La remediación se efectuará como parte de las actividades de cierre ordenadas en el párrafo precedente, debiendo remitir un cronograma de acciones que tenga en consideración los resultados de los muestreos previos a la implementación de la medida.	Cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida correctiva, Compañía Minera Quiruvilca S.A. deberá presentar ante el OEFA un informe que sustente técnica y legalmente la presentación del cronograma solicitado, el cual deberá encontrarse debidamente ordenado y detallado.

Fuente: Resolución Directoral Nº 006-2018-OEFA/DSEM

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 69. A su vez, de las acciones de supervisión realizadas del 16 al 19 de julio de 2018 (en adelante, Supervisión Julio 2018) y del 22 al 24 de agosto de 2018 (en adelante, Supervisión Agosto 2018), se tiene que la DSEM ordenó a la Dirección General de Minería<sup>40</sup> el cumplimiento de acciones complementarias a las medidas preventivas dictadas en el Artículo 1° de la Resolución Directoral Nº 006-2018-OEFA/DSEM. Tales acciones complementarias se encuentran contenidas en la Resolución Directoral Nº 050-2018-OEFA/DSEM del 10 de setiembre de 2018<sup>41</sup>.
- 70. Mediante Resolución Directoral Nº 047-2019-OEFA/DSEM de 17 de junio de 2019 se prorrogó el plazo de cumplimiento, y se otorgó una acción complementaria, a la medida preventiva ordenada como acción complementaria de la Resolución Directoral Nº 050-2018-OEFA/DSEM, variada de oficio por la Resolución Directoral Nº 065-2018-OEFA/DSEM. De acuerdo con el artículo 5° de la Resolución Directoral Nº 047-2019-OEFA/DSEM, con relación a los efluentes que se generan en la cancha de relaves Santa Catalina y el depósito de desmonte Codiciada, se indica que estos deben ser captados y tratados en un sistema alternativo temporal, en cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, previo su vertimiento, hasta la puesta en operación de la Planta de Neutralización HDS, conforme se aprecia a continuación:

En el artículo 2º de la Resolución Directoral N.º 066-2018-MEM- DGM de fecha 5 de marzo de 2018, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas dispuso la ejecución inmediata de las garantías vigentes otorgadas por Compañía Minera Quiruvilca S.A.

<sup>41</sup> Mediante Resolución Directoral № 065-2018-OEFA/DSEM se varia la de oficio la acción complementaria ordenada en el Numeral 1 del Artículo 1° de la Resolución Directoral № 050-2018-OEFA/DSEM del 10 de setiembre de 2018, conforme al siguiente detalle:

<sup>&</sup>quot;(i) Poner en operación la Planta de Neutralización HDS, a fin de captar y tratar los efluentes (ESP-4, ESP-5, ESP-6, ESP-7, ESP-8, ESP-9, ESP-12 y ESP-15) y los efluentes (ESP-1, ESP-7, ESP-5, ESP-10, ESP-8, ESP-9 y ESP-4) que se generan en la cancha de relaves Santa Catalina, bocamina Almirvilica Nv. 220, poza de mayores eventos (POND), depósito de desmonte Codiciada, bocamina La Paloma INCLUYENDO el agua de coloración rojiza georreferenciada en la Coordenada UTM WGS-84 9111653N; 796537E adyacente a la cancha de relaves Santa Catalina y en la parte externa del dique; y el agua que podría ser descargada por el aliviadero ubicado en el lado Suroeste de la citada cancha en la Coordenada UTM WGS-84 9111598N; 796627E, en el plazo contemplado a través del oficio Nº 629-2018-OEFA/DSEM del 15 de noviembre de 2018."

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	Iniciar la puesta en operación la Planta de Neutralización, a fin de captar y tratar los efluentes (ESP-4, ESP-5, ESP-6, ESP-7, ESP-8, ESP-9 y ESP-15) y los efluentes (ESP-1, ESP-7, ESP-5, ESP-10, ESP-8, ESP-9 y ESP-4) que se generan en la cancha de relaves Santa Catalina, bocamina Almirvilca Nv. 220, poza de mayores eventos (POND), depósito de desmonte Codiciada, INCLUYENDO el agua de coloración rojiza georreferenciada en la Coordenada UTM WGS-84 9111653N; 796537E adyacente a la cancha de relaves Santa Catalina y en la parte externa del dique; y el agua que podría ser descargada por el aliviadero ubicado en el lado Suroeste de la citada cancha en la Coordenada UTM WGS-84 9111598N; 796627E.	La puesta en operación de la Planta HDS no deberá exceder el plazo de veinte (20) meses, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.  Dicho plazo ha considerado el proceso de contratación vigente con el Estado.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, la Dirección General de Minería debera resentar semanalmente ante e OEFA, a correctamiente de la correctamiente de la correctamiente de la correctamiente de la actividades detallados en uniforme que contenga los medios probatorios visuales (el proceso de contratación, la adquisición de equipos los contratos para el mantenimiento de la planta HDS que incluyan los TDRs fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTN WGS 84), informe de resultados de laboratorio de la descarga de agua otros que se considere necesarios hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
1	Acción Complementaria: Los efluentes ESP-4, ESP-5, ESP-6, ESP-7, ESP-8, ESP-9 y ESP-15 y los efluentes ESP-1, ESP-9 y ESP-15 y los efluentes ESP-1, ESP-7, ESP-5, ESP-10, ESP-8, ESP-9 y ESP-4, generados en la cancha de relaves Santa Catalina, bocamina Almirvilca Nv. 220, la poza de mayores eventos (POND), depósito de desmonte Codiciada, incluyendo agua de coloración rojiza georreferenciada en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 17, 9111653N -796537E, identificado en la zona adyacente a la cancha de relaves Santa Catalina y en la parte externa del dique; así como, el agua que podría ser descargada por el aliviadero ubicado en el lado Suroeste de la citada cancha en la Coordenada UTM WGS-84, zona 17, 9111598N; 796627E, deberán ser tratados en un sistema alternativo temporal, con el objetivo de que los efluentes mencionados cumplan con los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, previo a su vertimiento, hasta la puesta en operación de la Planta de Neutralización HDS.	El sistema alternativo temporal deberá ser puesto en operación, el 1 de agosto de 2019.	probatorios visuales (fotografía

Fuente: Resolución Directoral Nº 047-2019-OEFA/DSEM

71. En tal sentido, la medida preventiva dispuesta en la Resolución Directoral Nº 006-2018-OEFA/DSEM, así como las acciones complementarias dictadas (Resolución Directoral Nº 047-2019-OEFA/DSEM), comprenden la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, mitigación de la situación alterada por las conductas infractoras objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador y, por tanto, no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva en estos extremos del PAS.

# Hecho imputado Nº 3

72. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control EF-12, respecto a los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Hierro disuelto (Fe); y en el punto de control EF-13, respecto al parámetro Potencial de hidrógeno (pH)<sup>42</sup>.

Respecto de los efectos nocivos, tenemos lo siguiente:

pH	El pH genera la acidificación del entorno que podría generar la pérdida de la capacidad neutralizante del suelo y agua, generando daños en las raíces de los árboles, las micorrizas simbiontes existentes en las raíces son sensibles a la acidificación, disminución del crecimiento, debilitamiento de la planta <sup>42</sup> . El pH ejerce influencia sobre la mayoría de las especies químicas presentes en el suelo, variando su solubilidad y reaccionando con metales pesados <sup>42</sup> ; además, regula los procesos biológicos y la disponibilidad de nutrientes de organismos vivos que viven en el ambiente.
SÓLIDOS TOTALES SUSPENDIDOS	El exceso de la concentración de sólidos totales suspendidos puede generar la turbidez producto de las partículas en suspensión, generando un riesgo en las especies hidrobiológicas de cualquier medio acuoso, en el sentido que impiden la penetración de la luz, reduciendo así la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los ecosistemas



- 73. Respecto del efluente EF-13, cabe precisar que, este punto de control está referido a la descarga o vertimiento del efluente tratado proveniente de la planta de neutralización de lodos de alta densidad (HDS), el cual según la descripción de la supervisión realizada del 24 al 26 de enero de 2018 (en adelante, **Supervisión Enero 2018**) que generó la medida preventiva dictada en la Resolución Directoral Nº 006-2018-OEFA/DSEM, se evidenció un efluente (ESP-45-ARI) que estaba siendo descargado al ambiente (río Shorey) sin ningún tratamiento, debido a la paralización de la planta HDS (presunto incumplimiento Nº 5 del Documento de Registro de Información).
- 74. Si bien, el efluente descargado (ESP-45-ARI) no estaba siendo vertido en el punto exacto del EF-13, este flujo corresponde al que debió ingresar a todas las etapas de tratamiento para finalmente ser vertido por el EF-13; sin embargo, al estar paralizada la planta de neutralización de lodos de alta densidad (HDS) no se realizó el tratamiento respectivo, descargándose en un punto diferente pero dentro de las instalaciones de la planta HDS, para finalmente discurrir por el mismo canal por donde debería descargar también el EF-13, llegando finalmente al río Shorey en el punto de descarga habitual.
- 75. Asimismo, durante las acciones de Supervisión Julio 2018, se verificó la Planta de Neutralización de Lodos de alta densidad (HDS), la cual se encuentra inoperativa, no presentaba descarga a través del punto EF-13<sup>43</sup>. De la evaluación de los hechos verificados durante la Supervisión Julio 2018 y de la Supervisión Agosto 2018 se generaron las medidas preventivas dictadas en la Resolución Directoral Nº 050-2018-OEFA/DSEM de 10 de setiembre del 2018<sup>44</sup>, la cual entre otras medidas se dicta poner en operación a la Planta de Neutralización HDS, a fin de captar y tratar efluentes advertidos durante las mencionadas supervisiones, cuyo objetivo es el cumplir con los

	acuáticos <sup>42</sup> . Asimismo, los sólidos totales suspendidos ayudan a la adhesión de metales pesados y otros compuestos orgánicos tóxicos <sup>42</sup> ocasionando una alteración a la calidad de los cuerpos superficiales y, en consecuencia, limitan su manejo con fines de aprovechamiento.
HIERRO	La tolerancia al exceso de hierro en los organismos vivos es muy amplia; sin embargo, puede provocar deficiencias de manganeso. Además, el ligero exceso de hierro da un color verde oscuro a las hojas, generando en las hojas medias e inferiores puntos cloróticos que se vuelven necróticos y que afectan los tallos y frutos <sup>42</sup> .

#### 43 Supervisión Julio 2018

"DOCUMENTO DE RESGISTRO DE INFORMACIÓN

Nro.	Descripción de componentes verificados en campo	Medios probatorios	
5	Planta de Neutralización de Lodos  De acuerdo a información recibida en campo, este componente fue utilizado durante la etapa operativa de la unidad, para el tratamiento químico de aguas ácidas provenientes de las bocaminas Almirvilca Nivel 220 y Codiciada Nivel 3800, además de otras aguas ácidas.  Se constató que este componente se encontraba ubicado hacia el Oeste y de manera próxima a la poza de grandes eventos; contaba con las siguientes instalaciones: un tanque de mezcla rápida, un tanque reactor y un clarificador. La planta se encontraba paralizada, por lo que no registraba descarga de agua tratada al río Moche en el punto de control EF-13. No se observaron acciones de cierre en este componente.  De acuerdo a la 1ra. APCM-2015, esta planta sería cerrada en la etapa de Cierre Final.	Fotografías Nº 42 y 43	

En el artículo 2º de la Resolución Directoral N.º 066-2018-MEM- DGM de fecha 5 de marzo de 2018, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas dispuso la ejecución inmediata de las garantías vigentes otorgadas por Compañía Minera Quiruvilca S.A.



Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM previo a su vertimiento<sup>45</sup>.

76. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nº 047-2019-OEFA/DSEM de 17 de junio de 2019 se otorgó prórroga al plazo de cumplimiento, así como una acción complementaria, a la medida preventiva ordenada en la acción complementaria al numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral Nº 050-2018-OEFA/DSEM, variada por la Resolución Directoral Nº 065-2018-OEFA/DSEM; en el artículo 5° de la Resolución Directoral Nº 047-2019-OEFA/DSEM, en relación a la Planta de Neutralización, se dicta como medida preventiva lo siguiente:

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	Iniciar la puesta en operación la Planta de Neutralización, a fin de captar y tratar los efluentes (ESP-4, ESP-5, ESP-6, ESP-7, ESP-8, ESP-9 y ESP-15) y los efluentes (ESP-1, ESP-7, ESP-5, ESP-9, ESP-10, ESP-8, ESP-9 y ESP-4) que se generan en la cancha de relaves Santa Catalina, bocamina Almirvilca Nv. 220, poza de mayores eventos (POND), depósito de desmonte Codiciada, INCLUYENDO el agua de coloración rojiza georreferenciada en la Coordenada UTM WGS-84 9111653N; 796537E adyacente a la cancha de relaves Santa Catalina y en la parte externa del dique; y el agua que podría ser descargada por el aliviadero ubicado en el lado Suroeste de la citada cancha en la Coordenada UTM WGS-84 9111598N; 796627E.	La puesta en operación de la Planta HDS no deberá exceder el plazo de veinte (20) meses, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de presente resolución.  Dicho plazo ha considerado el proceso de contratación vigente con el Estado.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, la Dirección General de Minería deberá presentar semanalmente ante el OEFA, al correctamiente de la actividades detallados en un informe que contenga los medios probatorios visuales (el proceso de contratación, la adquisición de equipos los contratos para el mantenimiento de la planta HDS que incluyan los TDRs fotografías panorámicas y cor acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTIN WGS 84), informe de resultados de laboratorio de la descarga de agua u otros que se considere necesarios hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
1 25	Acción Complementaria: Los efluentes ESP-4, ESP-5, ESP-6, ESP-7, ESP-8, ESP-9 y ESP-15 y los efluentes ESP-1, ESP-7, ESP-5, ESP-9, ESP-		informe que contenga los medio probatorios visuales (fotografía:

Fuente: Resolución Directoral Nº 047-2019-OEFA/DSEM

77. Respecto del efluente EF-12, cabe precisar que este punto de control está referido a la descarga o vertimiento del efluente tratado proveniente del sistema Wetland del depósito de lodos San Felipe, el cual según la descripción de la Supervisión Agosto 2018, que generó la medida preventiva dictada en la Resolución Directoral N.º 050-2018-OEFA/DSEM del 10 de setiembre de 2018, se registró en el Documento de Registro de Información como: efluente proviene del sistema Wetland (inoperativo),

Mediante Resolución Directoral Nº 065-2018-OEFA/DSEM se varia la de oficio la acción complementaria ordenada en el Numeral 1 del Artículo 1º de la Resolución Directoral Nº 050-2018-OEFA/DSEM del 10 de setiembre de 2018, conforme al siguiente detalle: "(i) Poner en operación la Planta de Neutralización HDS, a fin de captar y tratar los efluentes (ESP-4, ESP-5, ESP-6, ESP-7, ESP-8, ESP-9, ESP-12 y ESP-15) y los efluentes (ESP-1, ESP-7, ESP-5, ESP-10, ESP-8, ESP-9 y ESP-4) que se generan en la cancha de relaves Santa Catalina, bocamina Almirvilca Nv. 220, poza de mayores eventos (POND), depósito de desmonte Codiciada, bocamina La Paloma INCLUYENDO el agua de coloración rojiza georreferenciada en la Coordenada UTM WGS-84 9111653N; 796537E adyacente a la cancha de relaves Santa Catalina y en la parte externa del dique; y el agua que podría ser descargada por el aliviadero ubicado en el lado Suroeste de la citada cancha en la Coordenada UTM WGS-84 9111598N; 796627E, en el plazo contemplado a través del oficio Nº 629-2018-OEFA/DSEM del 15 de noviembre de 2018."



presentando descarga en la quebrada S/N, tributario del río Moche, con un pH de 2,45<sup>46</sup>.

78. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nº 047-2019-OEFA/DSEM de 17 de junio de 2019 se otorgó prorroga al plazo de cumplimiento, así como una acción complementaria, a la medida preventiva ordenada en la acción complementaria al numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral Nº 050-2018-OEFA/DSEM, variada por la Resolución Directoral Nº 065-2018-OEFA/DSEM; del artículo 5° de la Resolución Directoral Nº 047-2019-OEFA/DSEM, en relación al sistema Wetland que trata las aguas provenientes del depósito de lodos San Felipe, se dicta como medida preventiva:

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Poner en operación el sistema mejorado de tratamiento de aguas ácidas del depósito de lodos San Felipe, a fin de captar y tratar loe efluentes (ESP-11, EF-12, ESP-12 y ESP-13) y loe efluentes (ESP-1, ESP-2, ESP-3) que se generan en el depósito de lodos San Felipe, así como el efluente ESP-12 proveniente de la bocamina La Paloma, con el objetivo de cumplir con los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM previo a su vertimiento.	El sistema mejorado deberá ser puesto en operación el 1 de agosto de 2019.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, la Dirección General de Minería deberá presentar quincenalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oefa.gob.pe, el avance de las actividades detallados en un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informe de resultados de laboratorio de la descarga de agua u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.

Fuente: Resolución Directoral Nº 047-2019-OEFA/DSEM

- 79. Por lo expuesto, se concluye que la puesta en operación de la planta de neutralización de lodos de alta densidad (HDS) y su óptimo funcionamiento asegura la calidad del efluente final que descarga en el cuerpo receptor a través del punto EF-13; asimismo, la puesta en operación del sistema mejorado de tratamiento de aguas ácidas del depósito de lodos San Felipe que capta y trata el efluente EF-12 asegura la calidad de efluente final descargado en el cuerpo receptor en cumplimiento al Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- 80. En tal sentido, se considera que la medida preventiva dispuesta en la Resolución Directoral Nº 047-2019-OEFA/DSEM, comprende la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, mitigación de la situación alterada por la conducta infractora objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo

"DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

Nro.	Presuntos incumplimientos verificados en la Supervisión	Medios probatorios	Norma que establece la obligación
	En el Depósito de Lodos San Felipe:		
	EF-12: Descarga de la tubería de decantación del Depósito de Lodos San Felipe. Efluente proveniente del sistema Wetland (inoperativo), con descarga a la quebrada S/N, tributario del río Moche, con un pH de 2,45.  ESP-12: Aguas de decantación derivadas a través de un canal que capta el agua conducida por una tubería que sale debajo del Depósito de Lodos San Felipe, con descarga a la quebrada S/N, tributario del río Moche, con un pH de 4,21.		
	ESP-13: Muestra tomada en el canal que capta la confluencia de las aguas de los puntos ESP-12 y EF-12, aproximadamente a 90 metros aguas debajo de referida confluencia que descarga a la quebrada S/N, tributario del río Moche. con un pH de 2.75.		

Supervisión Agosto 2018

sancionador y, por tanto, no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva en este extremo del PAS.

## Hecho imputado Nº 4

- 81. La presunta conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control respecto al vertimiento de agua proveniente de la bocamina La Paloma, ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84: N 9114615, E 792071, el cual discurre sobre el suelo hacia el río Shorey.
- 82. Al respecto, cabe precisar que para el presente hecho imputado no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva, debido a que el componente Bocamina La Paloma, está incluido en la medida preventiva dictada mediante Resolución Directoral N° 006-2018-OEFA/DSEM, en la que se ordena su cierre inmediato, lo que implica la ejecución de diversas actividades con la finalidad de lograr y acreditar el cierre definitivo de esto componente, lo que a su vez implicaría eliminar el vertimiento de efluente proveniente del mencionado componente.
- 83. Asimismo, cabe advertir que, la mencionada medida preventiva contempla que se debe priorizar el tratamiento de aguas acidas (cumplimiento de LMP) antes de su descarga al ambiente; tal como se aprecia a continuación:

Medidas Preventivas						
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento				
/	Inmediato desde la notificación de la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida correctiva, Compañía Minera Quiruvilca S.A. deberá presentar ante el OEFA un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios.				
Remediar: El lecho del río Shorey y suelo por donde ha discurrido el agua ácida proveniente de la cancha de relaves Santa Catalina, bocamina Almirvilca Nv. 220, depósito de lodos San Felipe, poza de mayores eventos (POND), depósito de desmonte Codiciada y de la bocamina La Paloma. La remediación se efectuará como parte de las actividades de cierre ordenadas en el párrafo precedente, debiendo remitir un cronograma de acciones que tenga en consideración los resultados de los muestreos previos a la implementación de la medida.	Cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida correctiva, Compañía Minera Quiruvilca S.A. deberá presentar ante el OEFA un informe que sustente técnica y legalmente la presentación del cronograma solicitado, el cual deberá encontrarse debidamente ordenado y detallado.				

Fuente: Resolución Directoral № 006-2018-OEFA/DSEM



- 84. A su vez, de las acciones de la Supervisión Julio 2018 y Supervisión Agosto 2018, se tiene que la DSEM ordenó<sup>47</sup> el cumplimiento de acciones complementarias a las medidas preventivas dictadas en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 006-2018-OEFA/DSEM. Tales acciones complementarias se encuentran contenidas en la Resolución Directoral N° 050-2018-OEFA/DSEM del 10 de setiembre de 2018, cuyas acciones comprenden a los componentes involucrados y los afloramientos materia de análisis<sup>48</sup>.
- 85. Mediante Resolución Directoral N° 047-2019-OEFA/DSEM de 17 de junio de 2019 se prorrogó el plazo de cumplimiento, y se otorgó una acción complementaria, a la medida preventiva ordenada como acción complementaria de la Resolución Directoral N° 050-2018-OEFA/DSEM, variada de oficio por la Resolución Directoral N° 065-2018-OEFA/DSEM. De acuerdo con el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 047-2019-OEFA/DSEM, la medida preventiva relacionada con el afloramiento proveniente de la bocamina La Paloma, queda establecida de la siguiente manera:

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento		
2	Poner en operación el sistema mejorado de tratamiento de aguas ácidas del depósito de lodos San Felipe, a fin de captar y tratar loe efluentes (ESP-11, EF-12, ESP-12 y ESP-13) y loe efluentes (ESP-1, ESP-2, ESP-3) que se generan en el depósito de lodos San Felipe, así como el efluente ESP-12 proveniente de la bocamina La Paloma, con el objetivo de cumplir con los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM previo a su vertimiento.	El sistema mejorado deberá ser puesto en operación el 1 de agosto de 2019.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, la Dirección General de Minería deberá presentar quincenalmente ante el OEFA, al correo desmineria@oefa.gob.pe, el avance de las actividades detallados en un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informe de resultados de laboratorio de la descarga de agua u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.		

Fuente: Resolución Directoral Nº 047-2019-OEFA/DSEM

86. En tal sentido, se considera que las medidas preventivas dispuestas en la Resolución Directoral Nº 006-2018-OEFA/DSEM y la Resolución Directoral Nº 047-2019-OEFA/DSEM, comprenden la restauración, reparación o, al menos mitigación de la situación alterada por la conducta infractora objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador y, por tanto, no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva en este extremo del PAS, toda vez que la Resolución Directoral Nº 047-2019-OEFA/DSEM ordena la captación y tratamiento del efluente proveniente de la Bocamina La Paloma.

En el artículo 2º de la Resolución Directoral N.º 066-2018-MEM- DGM de fecha 5 de marzo de 2018, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas dispuso la ejecución inmediata de las garantías vigentes otorgadas por Compañía Minera Quintivilca S A

Mediante Resolución Directoral Nº 065-2018-OEFA/DSEM se varia la de oficio la acción complementaria ordenada en el Numeral 1 del Artículo 1º de la Resolución Directoral Nº 050-2018-OEFA/DSEM del 10 de setiembre de 2018, conforme al siguiente detalle:

<sup>&</sup>quot;(i) Poner en operación la Planta de Neutralización HDS, a fin de captar y tratar los efluentes (ESP-4, ESP-5, ESP-6, ESP-7, ESP-8, ESP-9, ESP-12 y ESP-15) y los efluentes (ESP-1, ESP-7, ESP-5, ESP-10, ESP-8, ESP-9 y ESP-4) que se generan en la cancha de relaves Santa Catalina, bocamina Almirvilica Nv. 220, poza de mayores eventos (POND), depósito de desmonte Codiciada, bocamina La Paloma INCLUYENDO el agua de coloración rojiza georreferenciada en la Coordenada UTM WGS-84 9111653N; 796537E adyacente a la cancha de relaves Santa Catalina y en la parte externa del dique; y el agua que podría ser descargada por el aliviadero ubicado en el lado Suroeste de la citada cancha en la Coordenada UTM WGS-84 9111598N; 796627E, en el plazo contemplado a través del oficio N° 629-2018-OEFA/DSEM del 15 de noviembre de 2018."

## V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

- 87. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 88. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>49</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 01: Resumen de lo actuado en el expediente

N <sub>0</sub>	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>50</sup>	МС
1	Minera Quiruvilca no implementó una tubería de HDPE de 12" de diámetro para derivar el agua decantada proveniente del depósito de relaves Santa Catalina a la planta concentradora (desde las coordenadas UTM WGS 84 N 9112229, E 795 832 hasta las coordenadas UTM WGS 84 N 9112902, E 794827), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	1	1	-	NO
2	Minera Quiruvilca no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el goteo de agua proveniente de la bomba de agua de subdrenaje del depósito de desmonte Codiciada, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 9113499, E 795008, el cual discurre por el suelo al río Shorey, sin recibir tratamiento previo.	NO	SI	1	ı	ı	NO
3	Minera Quiruvilca excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control EF-12, respecto a los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Hierro disuelto (Fe); y en el punto de control EF-13, respecto al parámetro Potencial de hidrógeno (pH).	NO	SI	1	1	ı	NO
4	Minera Quiruvilca no adoptó las medidas de previsión y control respecto al vertimiento de agua proveniente de la bocamina La Paloma, ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84: N 9114615, E 792071, el cual discurre sobre el suelo hacia el río Shorey.	NO	SI	-	-	-	NO

 Siglas:

 A
 Archivo
 CA
 Corrección o adecuación
 RR
 Reconocimiento de responsabilidad

 RA
 Responsabilidad administrativa
 M
 Multa
 MC
 Medida correctiva

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

<u>Artículo 1°</u>. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación**, por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 2619-2018-

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u> - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 3°</u>. - Informar a Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<u>Artículo 4°.</u> - Informar a Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese,

[RMACHUCA]

RMB/JDV/abd/dpp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02689673"

